

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

Rev. Sent. N° 178 – 2010

HUANUCO - PASCO

Lima, ocho de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; la acción de revisión de sentencia interpuesto por el sentenciado Johnny Percy Nieto Carhuamaca, contra la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, de fojas quinientos dieciséis, que lo condenó como autor del delito de peculado en grado de tentativa en agravio del Seguro Social de Salud (Essalud) Hospital de Pasco; y contra la Ejecutoria Suprema de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, que en copia certificada obra a fojas quinientos cuarenta y siete, que declaró No haber Nulidad en el extremo de la condena; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el sentenciado Johnny Percy Nieto Carhuamaca sustenta su demanda de revisión mediante escrito de fojas uno y siguientes -del presente cuadernillo-, alegando que el único responsable de los hechos es el trabajador Zorrilla Aire de la sección de lavandería del hospital II – Essalud de Pasco, quien tenía acceso para retirar detergentes y material de aseo de la referida lavandería, mientras que el personal de servicio de la sección mecánicos de calderos, Jonson Paniagua Vásquez, fue la persona que los puso en la maletera de su vehículo con evidente mala fe; agrega, que ha sido sentenciado como autor del delito de peculado cuando no es funcionario público; concluye indicando, que no se han actuado todas las pruebas necesarias como lo es un informe contable, para subsanar esa grave omisión, adjunta a su demanda un dictamen pericial contable, así como la declaración jurada de Dante Roldán Romero Loja, Jefe de Recursos Humanos del Área Asistencial de Essalud - Pasco. **Segundo:** Que, el recurso de revisión, por su propia característica excepcional, destinada a hacer primar el valor justicia sobre la seguridad jurídica, sólo procede desde una perspectiva genérica, cuando se acredite la comisión de conductas antijurídicas que hayan podido influir causalmente, directa o

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

Rev. Sent. Nº 178 – 2010

HUANUCO - PASCO

indirectamente en la sentencia, falseando su premisa de hecho, o cuando se pruebe la existencia de hechos nuevos, por cualquier medio de prueba, que demuestre con posterioridad la equivocación en el fallo, es así que el artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, delimita los motivos de revisión en cinco supuestos concretos y descritos específicamente por el legislador para no vulnerar el principio de cosa juzgada, entre ellos: **i)** Cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho que motivó la sentencia; **ii)** cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal; **iii)** cuando después de una sentencia se dictara otra en la que se condene por el mismo delito a persona distinta del acusado; y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, de su contradicción resulte la prueba de la inocencia de alguno de los condenados; **iv)** cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada; y **v)** cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado. **Tercero:** Que, habiendo el accionante basado su demanda en el último supuesto del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, ofreciendo infructuosamente como presuntas pruebas no conocidas en el juicio que se realizó en su contra, un informe pericial contable de parte, elaborado y suscrito por la Contadora Pública Colegiada, Isabel Quillatupa Machuca, conforme consta del presente cuadernillo a foja treinta y nueve, y en el expediente principal corre inserto también a fojas cuatrocientos sesenta y seis; además, presenta la declaración jurada de Dante Roldán Romero Loja, que corre en el presente cuadernillo a fojas cincuenta y tres, donde el referido suscriptor afirma que el accionante ha demostrado puntualidad, responsabilidad y honradez en el desempeño de sus funciones, lo cual, no brinda mayor relevancia al tema en cuestión, empero, sí fuerzan a este Supremo Tribunal a precisar, que cuando la norma procesal se refiere a "*pruebas que acreditan hechos no conocidos en el juicio*", supone "que cuando después

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

Rev. Sent. N° 178 – 2010

HUANUCO - PASCO

de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba"¹, esto es, "la incorporación de pruebas conocidas posteriormente a la emisión de la sentencia" que puedan hacer inferir que la "condena se sustentó en pruebas falsas o cuando se acreditan hechos nuevos"², entendiéndose por tanto, que han sido reveladas o conocidas sólo luego del juzgamiento, lo que no sucede en el caso de autos, pues la pericia en mención estaba anexada en el proceso antes del juzgamiento; mientras que en el caso de la declaración jurada de fojas cincuenta y tres, esta no tiene mayor relevancia al consignar una situación laboral intrascendente para el caso en concreto, lo mismo sucede con las demás copias de los actuados judiciales que agregó a su demanda – sentencia del Tribunal Superior y Ejecutoria Suprema-. **Cuarto:** Que, en cuanto a los argumentos del demandante, referidos a una presunta responsabilidad penal de los trabajadores Armando Zorrilla Aire y Jonson Paniagua Vásquez, así como el hecho de no tener la condición jurídica de funcionario público, no hace más que evidenciar, que en el fondo, el accionante lo que pretende es una nueva valoración de la sentencia dictada por el Colegiado Superior y el Supremo Tribunal, lo cual resulta manifiestamente improcedente para una acción excepcional como lo es la demanda de revisión; que siendo así, lo solicitado no se subsume en el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos; declararon **INFUNDADA** la acción de revisión de sentencia interpuesto por el sentenciado Johnny Percy Nieto Carhuamaca, contra la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, de fojas quinientos dieciséis, que lo condenó como autor del delito de peculado en grado de tentativa en agravio del Seguro Social de Salud (Essalud) Hospital

¹ ARMENTA DEU, Teresa – Lecciones de Derecho Procesal Penal; Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.; Madrid – dos mil tres; página trescientos dieciséis.

² VILLA STEIN, Javier – Los Recursos Procesales Penales; Gaceta Jurídica S.A.; primera edición, junio de dos mil diez, página ciento ocho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
Rev. Sent. N° 178 – 2010
HUANUCO - PASCO

de Pasco; y contra la Ejecutoria Suprema de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, que en copia certificada obra a fojas quinientos cuarenta y siete, que declaró No haber Nulidad en el extremo de la condena; **MANDARON:** se archive definitivamente lo actuado y se devuelva el principal al Tribunal de origen; y hágase saber. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA